Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **“R. D., A. en autos caratulados “R. D. A. c/ M., G. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR” Expte. 321/2012 s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA”, Expte. N°517/2012”**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº2 (Expte. N°750/12).

I.- A fs. 4, la abogada C. A. M., por la representación invocada recusa con causa a la Dra. Diana S. G. Kazakevich, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°2, por enemistad manifiesta y arbitrariedad.

La Dra. Kazakevich (fs. 7/8), resiste la recusación con causa, señalando que se encuentra impedida de brindar explicaciones concretas con relación a las mentadas causas de recusación atento la falta de aporte de mayores elementos fácticos que den sustento a dicha petición.- Hace una reseña de la causa.- Señala que la arbitrariedad que se le atribuye que no es tal, tampoco esta prevista como causal de recusación en el art. 17 del C.Pr.- Finalmente entiende que la recusación resulta inatendible.-

II.- En forma liminar, es dable indicar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).-

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino al general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.-

Los fundamentos de la excusación deben ser serios y precisos, determinados en forma concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a algunas de las contempladas en el art. 17 del ordenamiento procesal.-

Ahora bien, siendo que las causales surgen expresamente de la ley y no de la voluntad de las partes, la arbitrariedad que menciona la abogada no está prevista como causal en el art. 17 del C.Pr.- Ergo, debe ser rechazada.-

En cuanto a la causal prevista en el inc. 10 del art. 17 del CPr., cabe considerar que tampoco se configura en la especie la causal esgrimida, pues como hemos sostenido, la doctrina y jurisprudencia afirman que para la procedencia de la recusación de un magistrado por la misma, es preciso la existencia de un apasionamiento del juez adverso hacia la parte y que se manifieste a través de actos directos y extremos, siendo admisible sólo cuando se refiere a las partes. No existiendo en autos ni puesto de manifiesto por la recusante y mucho menos acreditados extremos que demuestren tal apasionamiento o aversión.

"La enemistad, odio o resentimiento son causas de recusación cuando ese estado de espíritu lo tiene el juez para con el litigante por actos externos que le dan estado público, que tengan la suficiente entidad y trascendencia para reflejar sin lugar a dudas, la gravedad del desafecto" (CNFed.CAdm. Sala IV, 20/5/94 cit. por Falcon "Tratado de Derecho Procesal Civil Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. I p. 271). "En cambio el hecho de que el tribunal recusado haya resuelto una cuestión sometida a su decisión sobre el análisis de los elementos de juicio que tuvo y conforme a su criterio de apreciación no constituye la casual de recusación por enemistad" (CNCiv. Sala B, 15/5/2001 JA 2000-IV-527; íd Chiappini, Julio, "La recusación por enemistad, odio o resentimiento (art. 17 inc. 10 del Codigo Procesal)" en LL 1992-A-611 entre otros cit. por Enrique Falcon op. cit. p. 272).

Tampoco puede basarse en meras inferencias o imputaciones que carecen de sustancia en las constancias del proceso o en las previsiones de la ley.

En consecuencia, no habiendo el recusante señalado, y mucho menos acreditado la existencia de hechos que sustenten la causal invocada, se impone la improcedencia de la recusación.

Por los motivos expuestos, deben rechazarse la recusación con causa planteada a fs. 1, debiendo continuar entendiendo en la presente causa la jueza, Dra. Diana S.G. Kazakevich, titular del Juzgado de Familia N° 2.-

III.- Resuelto ello, este Cuerpo considera que no puede soslayarse la conducta de la letrada Dra. M., en autos.

En efecto, conforme surge del informe confeccionado por la a quo y del propio escrito de fs. 4, la Dra. C. M., invocando la representación procesal de algunas de las partes del litigio, so pretexto del ejercicio regular del derecho de defensa en juicio, ha articulado más de siete incidentes de recusación con causa, lo cuales han sido desestimados por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones.

Se advierte entonces una clara actitud obstruccionista de los trámites encomendados a la letrada y un dispendio de actividad jurisdiccional inútil.

Se ha señalado que “La recusación desprovista de un mínimo de fundamento valedero, irreflexiva y demostrativa de la desconsideración a la investidura de los magistrados, debe interpretarse como maliciosa, máxime cuando dicha actitud del peticionante ha sido reiterativa, obstruyendo y dilatando el proceso (CNCiv., Sala A, 15/2/99 LL 1999-D-813).

En consecuencia, resulta procedente imponer a la letrada una seria advertencia debiendo abstenerse en el futuro de obstruir el trámite normal de los procesos a ella encomendados por los justiciables con articulaciones infundadas bajo apercibimiento de incurrir en la calificación de malicia prevista por el art. 29 del Cpr.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar la recusación con causa interpuesta a fs. 4, declarando competente para entender en las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº2, a cargo de la Dra. Diana S.G. Kazakevich.-

2) Hacer saber a la letrada C. M. lo señalado en el

apartado III de la presente.-

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS